

LEY 21
De **20** de **marzo** de 2018

Que reforma artículos del Código Penal

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 50 del Código Penal queda así:

Artículo 50. Las penas que establece este Código son:

1. Principales:
 - a. Prisión.
 - b. Arresto de fines de semana.
 - c. Días-multa.
 - d. Tratamiento terapéutico multidisciplinario.
2. Sustitutivas:
 - a. Prisión domiciliaria.
 - b. Trabajo comunitario.
3. Accesorias:
 - a. Multa.
 - b. Inhabilitación para ejercer funciones públicas.
 - c. Inhabilitación para el ejercicio de determinada profesión, oficio, industria o comercio.
 - d. Comiso.
 - e. Prohibición de portar armas.
 - f. Suspensión de la licencia para conducir.
 - g. Suspensión de la patria potestad y el ejercicio de la tutela.
 - h. Inhabilitación para el ejercicio de cargos, oficios o profesión en parques, parvularios, centros escolares, campos o centros deportivos y áreas aledañas o en cualquier lugar donde regularmente se agrupen personas menores de edad para que practiquen actividades para su desarrollo integral.
 - i. Prohibición de residir en determinado lugar.

Artículo 2. El artículo 65 del Código Penal queda así:

Artículo 65. El trabajo comunitario podrá ser aplicado por el Juez de Conocimiento o por el Juez de Cumplimiento a quien ha sido condenado o esté cumpliendo una pena que no exceda de cinco años de prisión. En el segundo supuesto, será necesario el visto bueno de la Junta Técnica Penitenciaria.

Todo trabajo comunitario requerirá del consentimiento escrito del beneficiario y solo se realizará en instituciones públicas de salud o educativas o en casos de calamidades. Se computará a favor del sentenciado un día de prisión por cada cinco días de trabajo realizado.



Estas condiciones no se aplicarán cuando sea una persona sancionada por delito contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio de una persona menor de catorce años.

Artículo 3. El artículo 99 del Código Penal queda así:

Artículo 99. Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena:

1. Que el sentenciado sea delincuente primario y no haya incumplido la obligación de presentarse al proceso; y
2. Que el sentenciado se comprometa o haga efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiera condenado a ello, en el término establecido por el Tribunal.

Estas condiciones no se aplicarán cuando sea una persona sancionada por delito contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio de una persona menor de catorce años.

Artículo 4. El artículo 102 del Código Penal queda así:

Artículo 102. El Juez de Conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes:

1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario.
2. La pena de arresto de fines de semana, por trabajo comunitario o días-multa o viceversa.

Si la pena de prisión impuesta no excede de un año, podrá ser reemplazada por reprensión pública o privada.

Para los efectos de la Ley Penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años.

Estas condiciones no se aplicarán cuando sea una persona sancionada por delito contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio de una persona menor de catorce años.

Artículo 5. El artículo 174 del Código Penal queda así:

Artículo 174. Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de siete a doce años. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones.

Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o la vagina.

La pena será de diez a quince años de prisión, en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la violación ocasione a la víctima un trastorno psicológico limitante o impeditivo de su funcionalidad.
 2. Cuando el hecho ocasione a la víctima un daño físico que produzca incapacidad superior a treinta días.
 3. Si la víctima quedara embarazada.
 4. Cuando el autor sea ministro de culto, pariente cercano, tutor, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
 5. Si el hecho se cometiera con abuso de autoridad o de confianza.
 6. Cuando se cometa con el concurso de dos o más personas o ante observadores.
 7. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios.
- La pena será de doce a dieciocho, si la violación la comete, a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de enfermedad de transmisión sexual incurable o del virus de inmunodeficiencia adquirida.

Artículo 6. El artículo 175 del Código Penal queda así:

Artículo 175. Las conductas descritas en el artículo anterior, aun cuando no medie violencia o intimidación, serán sancionadas con prisión de doce a dieciocho años si el hecho se ejecuta:

1. Con persona que tenga menos de catorce años.
2. Con persona privada de razón o de sentido o que padece enfermedad o tenga discapacidad física o mental que le impida consentir o que, por cualquier otra causa, no pueda resistir el acto.
3. Abusando de su autoridad o de su posición, con una persona, cuando la víctima se encuentre detenida o confiada al autor para que la custodie o conduzca de un lugar a otro.
4. En una persona que por su edad no pueda consentir o resistir el acto.

Artículo 7. El artículo 176 del Código Penal queda así:

Artículo 176. Quien, valiéndose de una condición de ventaja, logre acceso sexual con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, aunque medie consentimiento, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La sanción será aumentada de un tercio hasta la mitad del máximo:

1. Cuando el autor sea ministro de culto, pariente cercano, tutor, educador, entrenador deportivo o de actividades artísticas, musicales o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
2. Si la víctima resultara embarazada o sufriera contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual.
3. Si en razón del delito sufrido, se produjera su deserción escolar.
4. Cuando, mediante engaño, haya promesa de matrimonio para lograr el consentimiento de la víctima.



Artículo 8. El artículo 179 del Código Penal queda así:

Artículo 179. Quien corrompa o promueva la corrupción de una persona menor de dieciocho años haciéndola participar o presenciar comportamientos de naturaleza sexual será sancionado con prisión de ocho a diez años.

La sanción establecida en el párrafo anterior será de diez a quince años de prisión cuando:

1. La persona tenga catorce años de edad o menos.
2. La víctima esté en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad.
3. El hecho sea ejecutado con el concurso de dos o más personas o ante terceros observadores.
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, violencia, intimidación, abuso de autoridad, abuso de confianza, por precio para la víctima o cualquier otra promesa de gratificación.
5. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral o en su dirección, guarda y cuidado.
6. La víctima resultara contagiada con una enfermedad de transmisión sexual.
7. La víctima resultara embarazada.
8. Se acredite en la víctima la alteración del desarrollo psicosexual.

En el caso del numeral 5, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, según corresponda.

Artículo 9. El artículo 180 del Código Penal queda así:

Artículo 180. Quien con ánimo de lucro facilite, instigue, reclute u organice de cualquier forma la explotación sexual de personas de uno u otro sexo será sancionado con prisión de siete a nueve años y con doscientos a trescientos días-multa.

La sanción será de diez a doce años cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. La víctima sea una persona menor de edad.
2. La víctima sea una persona con discapacidad.
3. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad.
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier medio de intimidación o coerción de la víctima.
5. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral o en su dirección, guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela



o la custodia y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda.

6. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual.
7. La víctima resulte embarazada.

Artículo 10. El artículo 182 del Código Penal queda así:

Artículo 182. Quien mediante amenaza o violencia se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona sometida a servidumbre sexual será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Artículo 11. El artículo 184 del Código Penal queda así:

Artículo 184. Quien fabrique, elabore por cualquier medio o produzca material pornográfico o lo ofrezca, comercie, exhiba, publique, difunda o distribuya a través de Internet o de cualquier medio masivo de comunicación o información nacional o internacional, presentando o representando virtualmente a una o varias personas menores de edad en actividades de carácter sexual, sean reales o simuladas, será sancionado con prisión de diez a quince años.

La pena será de quince a veinte años si la víctima es una persona menor de catorce años, si el autor pertenece a una organización criminal nacional o internacional o si el acto se realiza con ánimo de lucro.

Artículo 12. El artículo 185 del Código Penal queda así:

Artículo 185. Quien posea para su propio uso material pornográfico que contenga la imagen, real o simulada, de personas menores de edad, voluntariamente adquirido, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años.

Artículo 13. El artículo 186 del Código Penal queda así:

Artículo 186. Quien pague o prometa pagar, en dinero o en especie, o gratifique a una persona que ha cumplido catorce años y sea menor de dieciocho, o a una tercera persona, para realizar actos sexuales con aquellas, será sancionado con prisión de ocho a diez años.

Cuando se trate de una persona que no ha cumplido los catorce años, la pena será de diez a quince años.

Artículo 14. El artículo 187 del Código Penal queda así:

Artículo 187. Quien utilice, consienta o permita que una persona menor de edad participe en actos de exhibicionismo obsceno o en pornografía, sea o no fotografiada, filmada o grabada por cualquier medio, ante terceros o a solas, con otra persona u otras personas menores de edad o adultos, del mismo o de distinto sexo o con animales, será sancionado con prisión de ocho a diez años.

Igual sanción será aplicada a quien se valga de correo electrónico, redes globales de información o cualquier otro medio de comunicación individual o masiva, para incitar o promover el sexo en línea en personas menores de edad o para ofrecer sus servicios sexuales o hacer que lo simulen por este conducto, por teléfono o personalmente.

La sanción establecida en este artículo será de diez a quince años de prisión cuando:

1. La persona tenga catorce años de edad o menos.
2. La víctima esté en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad.
3. El hecho sea ejecutado con el concurso de dos o más personas o ante terceros observadores.
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, violencia, intimidación, abuso de autoridad, abuso de confianza, por precio para la víctima o cualquier otra promesa de gratificación.
5. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral o en su dirección, guarda y cuidado.
6. La víctima resultara contagiada con una enfermedad de transmisión sexual.
7. La víctima resultara embarazada.
8. Se acredite en la víctima la alteración del desarrollo psicosexual.

Artículo 15. El artículo 188 del Código Penal queda así:

Artículo 188. Quien exhiba material pornográfico o facilite el acceso a espectáculos pornográficos a personas menores de edad, incapaces o con discapacidad que no les permita resistir será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Si el autor de la conducta descrita en el párrafo anterior es el padre, la madre, el tutor, el curador o el encargado, a cualquier título, de la víctima la sanción será prisión de ocho a diez años y perderá los derechos de la patria potestad o el derecho que le haya permitido, según sea el caso, tenerla a su cargo hasta la fecha de ocurrencia del delito.

Artículo 16. El artículo 189 del Código Penal queda así:

Artículo 189. Quien tuviera conocimiento de la utilización de personas menores de edad en la ejecución de cualquiera de los delitos contemplados en este Capítulo, sea que este conocimiento lo haya obtenido por razón de su oficio, cargo, negocio o profesión o por cualquiera otra fuente, y omita denunciarlo ante las autoridades competentes será sancionado con prisión de uno a tres años.

En caso de no probarse la comisión del delito, el denunciante quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia que trata este artículo, salvo los casos de denuncia manifiestamente falsa.

Artículo 17. El artículo 190 del Código Penal queda así:

Artículo 190. Quien promueva, dirija, organice, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio de comunicación individual o de masas, turismo sexual local o internacional, que implique el reclutamiento de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, para su explotación sexual, aunque esta no llegara a ejecutarse o consumarse, será sancionado con prisión de diez a doce años.

La pena de prisión será aumentada hasta tres cuartas partes si la víctima es una persona con discapacidad o que no haya cumplido catorce años.

Artículo 18. El artículo 191 del Código Penal queda así:

Artículo 191. El propietario, arrendador o administrador de un establecimiento o lugar que lo destine a la realización de algunos de los delitos tipificados en este Capítulo será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Artículo 19. La presente Ley modifica los artículos 50, 65, 99, 102, 174, 175, 176, 179, 180, 182, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 y 191 del Texto Único del Código Penal.

Artículo 20. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

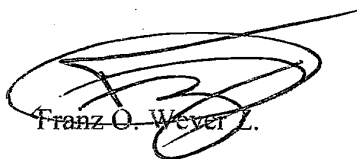
Proyecto 584 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los seis días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,



Yanibel Abrego S.

El Secretario General,



Franz O. Weyer L.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 20 DE MARZO DE 2018.



MARIA LUISA ROMERO
Ministra de Gobierno



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República